2)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REVISION DE SENTENCIA NCPP N° 137-2011 PUNO

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia promovida por el condenado Mauro Ventura Cáceres y los recaudos que se adjunta; y ATENDIENDO: Primero: Que la presente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la sentencia de primera instancia del tres de mayo de dos mil once, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Collao llave y confirmada por la sentencia de vista del once de agosto de dos mil once emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que condenó al accionante por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - lesiones dolosas leves-, en agravio de Natividad Mamani Cáceres, a un año y seis meses de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo término; que, para dicho efecto alega: i) que el representante del Ministerio Público, a pesar que se encontraban en el contradictorio jamás solicitó una confrontación con la agraviada, para poder esclarecer los hechos incriminados, ii) que no se ha tomado en cuenta que la supuesta agraviada ha sido utilizada para incriminarle un delito, pues la misma es pariente de Palermo Chávez Cáceres con el cual su persona ha teniao un proceso judicial por ante la Fiscalía y el Juzgado sobre interdicto de recobrar una posesión, iii) que no se ha tomado en cuenta las testimoniales de descargo de Vicente Chura Maquera y Marcelina Choquehuanca Huamán, no habiéndose valorado conforme a ley, iv) que la presente ha de elevarse a la instancia superior a efectos de que con mejor estudio de autos se efectúe la presente revisión y se declare sin valor la sentencia motivo de la impugnación. Segundo: Que la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la séguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester



que se sustente en los casos previstos en los incisos uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en dicha norma procesal; que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas, deberá ser desestimada de plano. Tercero: Que en el caso concreto los argumentos planteados por el condenado en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio - pues éste se ha limitado a ofrecer como medio de prueba que fundamenta su pedido, una instrumental que ya ha sido objeto de valoración en el proceso, requiriendo de este Supremo Tribunal una revaloración de los elementos probatorios ya examinados en su oportunidad en autos, lo cual es inviable -; que por consiguiente la demanda de revisión de sentencia debe ser rechazada liminarmente, por cuanto no se advierte del contenido de la misma, que ésta se encuentre con arreglo a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal, por lo que conviene proceder de conformidad con el inciso uno del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código acotado. Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE la presente demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Mauro Ventura Cáceres; en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - lesiones dolosas leves-, en agravio de Natividad Mamani Cáceres; MANDARON se archive definitivamente lo actuado: notificándose.-

Ss.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAP SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA